



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00034 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9
DEMANDADO: EDGARDO AUGUSTO OSORIO OSORIO CC 72.008.528
RENI RAFAEL GUERRA SOLORZANO CC 72.221.105
DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR CC 22.443.327

ASUNTO: RESUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

1. Resolver recurso de reposición contra el auto adiado 08 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En escrito recibido el 26 de abril de 2023, la parte demandada, Diana Teresa Osorio Escolar, por medio de apoderad, expone las razones de su planteamiento. La parte demandante describió el traslado del recurso en memorial de fecha 02 de mayo de 2023.

2. Resolver recurso de reposición contra el numeral 3° del auto adiado 10 de agosto de 2023, en el que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR.

En escrito recibido el 14 de agosto de 2023, la parte demandada expone las razones de su planteamiento. La parte demandante describió el traslado del recurso en memorial de fecha 29 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión, tal como lo disponen el inciso 2 del artículo 430 del CGP y el numeral 3 del artículo 442 respectivamente. En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre los defectos formales del título ejecutivo alegados por el apoderado de la parte demandada, a través de recurso de reposición, contra el auto adiaados 08 de marzo de 2023.

De la excepción planteada *“El Título de Recaudo no cumple con los requisitos de ley para que pueda formarse un título ejecutivo complejo”* se constata que, la parte demandada señala que la Póliza No. 190373-08 como la totalidad de los recibos de egresos en donde supuestamente consta el pago al asegurado, no cuentan con la firma del asegurado, lo cual es esencial para la procedencia de la subrogación por pago de la póliza.

Asimismo indica que, ante la falta de firma de la póliza y de la firma de los recibos a satisfacción por parte del afianzado, no se dan los presupuestos para que opere la



subrogación regulada en el artículo 1096 del Código de Comercio, por cuanto no hay prueba de la existencia de un contrato de seguro con el arrendador ALBERTO EMILIO DICOLLOREDO MELS CORTES, al tiempo que no existe o documento que provenga por parte de ALBERTO EMILIO DICOLLOREDO MELS CORTES en donde haya recibido a satisfacción pago alguno por concepto de indemnización derecho asegurado, de manera que, a juicio del apoderado de la demandada, el título complejo que pretende hacer valer la demandante no existe.

Por su parte, la aseguradora demandante, al hacer uso del traslado del recurso, señaló que, se presentó proceso ejecutivo, cuya base de ejecución, es el contrato de arrendamiento y recibos de egresos como prueba de los pagos a las reclamaciones realizadas por el asegurado y arrendador ALBERTO EMILIO DICOLLOREDO MELS CORTES y en virtud de la acción de subrogación que de trata el artículo 1096 del Código de Comercio, y tal como lo dispone el condicionado general de la póliza.

Señala que, respecto a la ausencia de firma en los documentos mencionados , no existe disposición legal alguna que indique requieren de la firma del asegurado. El contrato de seguro es de naturaleza consensual, y la póliza es un documento prueba del contrato del seguro (artículo 1046 del Código del Comercio).

Por otro lado, afirma que los recibos de egreso son documentos contables en los cuales consta el egreso de una suma de dinero para el pago de una obligación. Sobre el particular en los egresos aportados claramente se puede observar la fecha de la reclamación, el concepto y el valor del pago realizado, así como el número de siniestro (reclamación) y las partes del contrato de seguro, lo cual se puede corroborar en consonancia con las reclamaciones realizadas por el asegurado y beneficiario ALBERTO DICOLLOREDO MELS CORTES de manera que la firma del asegurado, siendo este un documento de registro contable no es relevante, más aún dado que los pagos se realizaron por transferencia electrónica como en su mismo texto se puede observar.

Conforme a los argumentos planteados por las partes, se aprecia que, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo aportado consta del contrato de arrendamiento suscrito, la póliza de seguros a favor del arrendador, y el pago de los conceptos de arriendo a cargo de la aseguradora demandante y a favor del arrendador, en virtud del cual se subrogan el derecho a cobrar a los arrendatarios tales montos.

Respecto a la figura de la subrogación del asegurador, el artículo 1096 del Código de Comercio señala:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Así las cosas, se requiere que la aseguradora haya pagado al acreedor, es decir al arrendador, los dineros por concepto de arriendo, a fin que se legitime para reclamar de los arrendatarios dichas sumas.

Para probar el contrato, fue aportada la póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento No 1903730-8 de Suramericana, donde obra como tomador, asegurado y beneficiario el señor Alberto Di Colloredo, arrendador del inmueble

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





ubicado e la carrera 55 No 79-180 apto 4B de Barranquilla, y como afianzado Edgardo Augusto Osorio Osorio, en su calidad de arrendatario.

Cabe anotar que, tal como lo dispone el artículo 1046 del Código de Comercio, la prueba del contrato de seguros no requiere mayores formalidades, ya que puede ser por escrito o por confesión y, con fines exclusivamente probatorios, solo se requiere denominarse póliza, redactarse en castellano y firmarse por el asegurador, lo cual es cumplido por la póliza a que se ha hecho referencia.

Finalmente obran en el expediente las reclamaciones hechas por el asegurador, y los recibos de pago Nos 10485546, 10688768, 10748093, 10829320, 10933824, 11022308, 11067669, 11110042 y 11122654, que dan cuenta de los pagos efectuados por la aseguradora demandante al arrendador, de los cuales la ley no exige mayor formalidad.

En virtud de lo expuesto, se advierte que los documentos aportados como título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales para tal fin, motivo por el cual, ningún reparo merece el auto recurrido de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Entonces, el Juzgado encuentra que el recurso propuesto está llamado a no prosperar y así quedará sentado en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el numeral 3° del auto adiado 10 de agosto de 2023, en el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, bajo el sustento que la notificación obedece a la remisión del citación para notificación personal enviada por la apoderada de la parte ejecutante al correo de la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR de fecha 21 de abril de 2023, arguye el despacho que en el plenario no obraba (por parte de la ejecutante) el envío de las constancias de notificación personal a la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR, por lo cual se aplicó la figura contemplada en el artículo 301 del CGP.

No obstante, al descorrer este recurso la apoderada judicial de la parte demandante confirmó el envío de la notificación personal al correo de la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR de fecha 21 de abril de 2023

No obstante, me permito informar al señor juez que en efecto la suscrita en representación de Seguros Generales Suramericana S.A., realizó la notificación personal el 21 de abril del presente año, de lo cual me permito allegar constancia.

por lo cual esta Agencia Judicial, sin mayores elucubraciones, realizará la corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto calendado 08 de marzo de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



2. Reponer el numeral 3° del auto adiado 10 de agosto de 2023, señalando que la demandada DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR se encuentra notificada personalmente desde el 21 de abril de 2023, para todos los efectos jurídicos y legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ